

Dictamen Núm. 62/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de marzo de 2026 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, analiza el expediente relativo al examen de legalidad de la modificación parcial de los Estatutos particulares del Ilustre Colegio Oficial de Médicos del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

Los Estatutos, cuya modificación se somete a consulta, están formados por un total de ochenta y cinco artículos, estructurados en dos títulos integrados, a su vez, en cuatro y trece capítulos, respectivamente, a los que siguen seis disposiciones transitorias y una final. Su adecuación inicial a la legalidad fue declarada por Resolución de 22 de noviembre de 2016, de la Consejería de Hacienda y Sector Público (publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de diciembre de 2016).

El primer título se inicia con el capítulo I, dedicado a “Disposiciones Generales”; el II, a “Relaciones con la Administración estatal, autonómica y local”; el III, a “Fines y funciones del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias”, y el IV, al “Ámbito territorial del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias”.

En el segundo título, el capítulo I se ocupa de la “Constitución y órganos de gobierno”; el II, “De los cargos colegiales”; el III aborda “la Asamblea General del ICOMAST”; el IV versa sobre “la Comisión Deontológica del ICOMAST”; el V regula “la colegiación”; el VI trata “Del régimen económico y financiero”; el VII, de los “Certificados médicos”; el VIII, “De la receta médica”; el IX, del “Régimen disciplinario”; el X, del “Régimen jurídico y recursos”; el XI, “De las publicaciones”; el XII, del “Régimen de distinciones y premios” y el XIII, del “Régimen de garantías de los cargos colegiales”.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan la vigencia de diversos aspectos tras la entrada en vigor, tales como los mandatos de determinados cargos (primera y segunda); la condición de colegiado honorífico (tercera); normas deontológicas (cuarta) y electorales (quinta) o de limitación de mandatos.

Por último, la disposición final preceptúa que “Cualquier otro aspecto no previsto en estos estatutos se regulará por las normas legales vigentes en materia de Colegios Profesionales y demás normativa que les sea de aplicación”.

Los preceptos objeto de modificación se reseñan en la tramitación seguida y en el texto que se acompaña, afectando a un total de siete artículos, añadiéndose además una disposición transitoria.

2. Contenido del expediente

Con fecha 23 de enero de 2026, el Secretario General del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias (en adelante, ICOMAST), presenta una solicitud de adecuación a la legalidad de la modificación parcial de los Estatutos

particulares del Colegio y su posterior publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Señala, al efecto, en cuanto al “objeto y alcance de la reforma”, que se promueve “una reforma parcial, de alcance limitado y estrictamente funcional, dirigida a modernizar y adaptar su normativa interna a la realidad organizativa y tecnológica actual, con especial atención a: (i) la incorporación expresa y reglada de la posibilidad de voto telemático con garantías de identidad y autenticación; (ii) la validación y ordenación de reuniones telemáticas de órganos colegiales; (iii) ajustes de técnica normativa y sistemática interna para dotar de mayor coherencia al articulado; y (iv) ajustes puntuales en materias de organización interna (incluida la Comisión Deontológica) orientados a reformar la eficacia y seguridad jurídica, sin alterar la naturaleza, fines ni régimen esencial del Colegio”.

También se realiza una referencia específica a la “futura normativa autonómica en tramitación”, indicando que “la modificación estatutaria que se propone se ajusta íntegramente en las formas y en el fondo a las previsiones contenidas” en el “Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales” publicado en el *Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias*.

Se acompaña este escrito de la siguiente documentación: a) acta de la Asamblea General Extraordinaria de Compromisarios del ICOMAST, celebrada el día 20 de octubre de 2025, en la que se trató como único asunto la reforma parcial de los Estatutos; b) proyecto de texto de los Estatutos del ICOMAST, calificado como “texto comparativo”, en el que figura exclusivamente el texto vigente de cada uno de los artículos afectados (artículo 6, 17, 18, 20, 26, 32 y 34, así como la nueva disposición transitoria y la redacción íntegra tras la modificación propuesta), cuyo examen de legalidad constituye el objeto del presente dictamen; c) texto íntegro de los Estatutos, resultante de la modificación propuesta y d) certificado relativo a la aprobación de la propuesta por parte de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de

Médicos, celebrada el día 19 de diciembre de 2025, emitido por su Presidente y Secretario.

Con fecha 5 de marzo de 2026, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos emite propuesta de resolución, para declarar la adecuación a la legalidad de "la segunda modificación parcial" de los Estatutos particulares del ICOMAST.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de marzo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a "la adecuación a la legalidad" y aprobación de "la segunda modificación parcial de los estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*", al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo. En la solicitud se expresa que la emisión del dictamen "se estima urgente, motivada dicha urgencia, según consta en el expediente administrativo, en garantizar los derechos de los usuarios de los servicios prestados, en este caso, por los profesionales de la Medicina, evitando que entre en juego en relación con el control de la legalidad de los estatutos de colegios profesionales, la regla general del silencio positivo recogida en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Se acompaña el expediente íntegro en soporte digital, junto a una diligencia expresiva de su autenticidad, un índice de documentos y un extracto de Secretaría, rubricado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, en el que se resume la tramitación efectuada y se razona la necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el criterio recogido en el Dictamen Núm. 286/2020, indicándose el carácter urgente de la petición.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al examen de legalidad del proyecto de modificación parcial de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Acotado lo anterior, debemos comenzar nuestro análisis recordando que, tal como señalamos en el Dictamen Núm. 286/2020, la consulta a este Consejo es preceptiva para la aprobación de los Estatutos de los entes colegiales de adscripción obligatoria, salvo que la ley autonómica la instrumente a través de actos no normativos, y facultativa en los demás supuestos en que compete a la Administración autonómica el examen de legalidad.

Al respecto, debemos recordar que el Consejo de Estado advierte que “la aprobación de las normas estatutarias de rango reglamentario previstas en la Ley de Colegios Profesionales de 1974 -los Estatutos generales del artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, y los Estatutos del Consejo General, contemplados en el artículo 9.1.b) y 9.2- exige de la intervención del Gobierno de la Nación y, en consecuencia, de la preceptiva intervención del Consejo de Estado *ex* artículo 22.3 de la (...) Ley Orgánica 3/1980” (Dictamen 721/2017, en relación con supuestos de colegiación obligatoria y contenido también en la Memoria del Consejo de Estado del año 2016).

Ahora bien, la anterior consideración no obsta para que los Estatutos se sigan considerando “normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (Dictamen del Consejo de Estado 719/2016) y, por ello, a pesar de que los Estatutos están directamente conectados con normas de rango legal (en concreto, con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales -en adelante Ley 2/1974-), los proyectos de reales decretos que los aprueban “no son típicos reglamentos ejecutivos, sino normas especiales en las que concurre un control reservado al Estado -que se materializa en el correspondiente real decreto- sobre un ámbito de autonormación que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a algunos grupos profesionales -que se concreta en los estatutos generales que les son aplicables-, una suerte de ‘reglamentos sectoriales’ de la Ley sobre Colegios Profesionales” (Dictamen del Consejo de Estado 812/2019). Consecuencia de todo ello es que “la valoración de tales normas no deba hacerse desde la perspectiva del desarrollo reglamentario de una ley, sino desde el punto de vista de normas internas que deben ser objeto de aprobación, a menos que contradigan algún precepto legal o reglamentario de aplicación imperativa” (Dictamen del Consejo de Estado 721/2017).

Tal como hemos señalado con anterioridad (por todos, Dictamen Núm. 10/2025), la solución alcanzada en el ámbito estatal -en cuanto se fundamenta razonadamente en el carácter voluntario u obligatorio de la colegiación- merece trasladarse al marco autonómico, en tanto no medie una disposición propia que discipline la aprobación de los Estatutos. Y, refiriendo dicha consideración al caso particular examinado, el artículo 35 del Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, establece, en su primer apartado, que “Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades, la incorporación al Colegio Oficial de Médicos en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión”.

También razonamos en el referido Dictamen Núm. 286/2020 que “la carencia de un marco normativo general y la marcada transitoriedad del cauce previsto en cada caso suscita dudas respecto a los supuestos de modificación de unos Estatutos ya aprobados. Al respecto, siendo válida la fórmula por la que se aprobaron, cabría sostener que su reforma podría sujetarse al mismo procedimiento, sin acudir al de aprobación de disposiciones generales, considerando que el artículo 6.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, explicita que ‘La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación’. Sin embargo, la interpretación de este criterio ha de ser coherente con el que seguidamente se expone para los Estatutos de nuevo cuño, sin que pueda dejarse la tramitación de las modificaciones en manos de la entidad proponente, que tanto podría optar por la reforma parcial -más o menos amplia- como por la elaboración *ex novo* de un Estatuto. De ahí que se estime que la modificación ha de someterse al mismo cauce que la aprobación y, en consecuencia, al dictamen de este Consejo”. Así lo viene entendiendo también el Consejo de Estado, que, en su Dictamen 3675/1998, acotó la indicada función de control a la depuración del contenido de los Estatutos “contrario a la legalidad, sin que proceda entrar en el examen de determinados aspectos de oportunidad o mejora de redacción, que estrictamente y -por las razones ya expuestas- excedería de lo que debe entenderse como la intervención del Gobierno en la aprobación de estas peculiares normas”.

Conviene subrayar, en todo caso, que tanto la aprobación autonómica como el dictamen han de detenerse en el estricto control de legalidad, toda vez que nos enfrentamos a un ámbito de autonormación que ha de respetarse, mientras no se vulnere una disposición imperativa.

Por último, y en relación con el carácter urgente de la petición, advertimos que la motivación al respecto figura en la solicitud de dictamen, sin que conste referencia alguna en el expediente administrativo.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Tratándose del control de legalidad de los estatutos de una corporación de colegiación obligatoria, no puede obviarse que el Consejo de Estado viene recogiendo un criterio difuso por el que se ordena la observancia “de forma matizada” de “las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general” y que “las reglas de procedimiento están poco definidas en la Ley sobre Colegios Profesionales” (por todos, Dictamen 490/2017). Tal como advertimos en el Dictamen Núm. 286/2020, ese criterio ha de concretarse tomando en consideración que las organizaciones corporativas no tienen competencia para aprobar o modificar, por sí mismas, sus Estatutos, requiriendo el concurso de la Administración territorial. Estos procedimientos bifásicos quedan presididos por las notas de eficiencia y lealtad, a fin de que las normas colegiales no se enfrenten a trámites ajenos al control de legalidad que se ejerce y que obstan su adaptación con la exigible agilidad a los cambios normativos y jurisprudenciales que procedan, máxime cuando estos pueden incidir en materias como la defensa de la competencia. En ese control de legalidad se estiman adecuadas la información pública y la audiencia a los colegios afectados, pero carece de sentido la consulta previa (pues la iniciativa de la ordenación material atañe al colegio que ya ha formado y elevado su propuesta) y los sucesivos trámites han de acomodarse al limitado alcance de la potestad que se ejercita, ajena a extremos de oportunidad.

En nuestro ámbito territorial, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, falta una disposición que desarrolle la disciplina común de los colegios profesionales y el procedimiento al que se sujete la aprobación o

modificación de sus estatutos, estando actualmente en tramitación en sede parlamentaria el proyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales. Asumido que su creación “se hará mediante Ley”, conforme señala el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, las distintas leyes de creación de colegios profesionales se limitan a establecer unas escuetas disposiciones, incluyendo todas ellas entre las transitorias que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*” (por todas, Ley del Principado de Asturias 10/2014, de 17 de julio, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias). De este modo, con carácter general, el procedimiento de elaboración de las normas colegiales -poco definido en la propia ley estatal reguladora de los colegios profesionales- se reduce, en nuestro ámbito autonómico, a la revisión de los Estatutos por la Consejería competente en la materia y -subsanas, en su caso, las deficiencias observadas- al dictado de la posterior resolución que declara el ajuste a la legalidad y ordena la publicación, sin explicitarse otros trámites. Sin perjuicio de ello, cabe reseñar también que el proyecto de Ley de Colegios Profesionales mencionado establece, en su artículo 18.2, que “La modificación de los estatutos exigirá los mismos requisitos que su aprobación”.

A su vez, los vigentes Estatutos del ICOMAST, aprobados por Resolución de 22 de noviembre de 2016, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de diciembre de 2016, establecen en su artículo 7 el procedimiento “para la modificación de los Estatutos”, disponiendo en su último apartado que “Aprobado, en su caso, el proyecto por la Asamblea General, se remitirá a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales para el control de la legalidad”, debiendo ser la reforma “aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, tras su conformidad con la Ley de Colegios Profesionales y los Estatutos

generales. Una vez aprobado el Estatuto se procederá a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*".

En el expediente analizado, consta documentalmente acreditada en el expediente remitido la aprobación de la modificación parcial de los Estatutos actualmente vigentes, objeto del presente dictamen, tanto por el acuerdo unánime de la Asamblea General Extraordinaria de Compromisarios del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias -celebrada el 20 de octubre de 2025-, como por el acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2025.

No obstante, observamos que se ha prescindido de cualquier trámite de audiencia o información pública, al margen del efectuado en relación con los colegiados. Ciertamente, la ley solo impone un trámite de audiencia -de los otros colegios afectados- cuando se trata de un cambio de denominación -artículo 4.2 de la Ley 2/1974- o de unos estatutos generales del colegio general, que requieren la audiencia de los colegios "de una misma profesión" -artículo 6.2 de la referida Ley- y no para la revisión de legalidad de los estatutos particulares o su modificación. Ahora bien, atendida la naturaleza de la disposición que se elabora -llamada a declarar la legalidad de la modificación parcial de unos estatutos colegiales de ámbito autonómico-, su reducido alcance no menoscaba la utilidad del trámite de información pública, que es de sencilla articulación y que, tal como expresamos en el Dictamen Núm. 268/2013, "engarza con el artículo 105 de la Carta Magna y responde, al decir de la jurisprudencia, al fin de facilitar la aportación (...) de datos objetivos e informes razonados que contribuyan a que la Administración dicte una resolución justa en la que aparezca garantizada la legalidad (...); esto es, a proporcionar la adecuada oportunidad de hacer valer las alegaciones en atención a la doble dimensión de garantía, como medio de hacer valer los propios derechos e intereses, y de mecanismo que facilite el acierto en la integración del contenido de la norma que definitivamente se apruebe con las aportaciones o sugerencias que se efectúen'" (Sentencia del Tribunal Supremo

de 21 diciembre de 1998 -ECLI:ES:TS:1998:7770-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

En cualquier caso, no tratándose de un trámite legalmente preceptivo en el asunto examinado, tampoco puede orillarse que, lo que aquí se actúa es la capacidad de autonormación interna del Colegio, que no admite interferencia fuera del necesario control de legalidad, que queda adecuadamente garantizado con la intervención de las Administraciones activa y consultiva. Precisamente, el Tribunal Supremo incide en la Sentencia de 4 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:243- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a) en la interpretación “funcional y teleológica de las garantías procedimentales que (...) permita atender más a la finalidad a la que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate”. Vista la singularidad de la que ahora se aborda, se concluye que su sometimiento a información pública constituye una herramienta a disposición del instructor del procedimiento, sin que la omisión del trámite vicie la norma.

En suma, debemos concluir que la tramitación del proyecto de modificación parcial de los Estatutos ha sido acorde, en lo esencial, con lo establecido en la normativa aplicable.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 36 de la Constitución establece que “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Los colegios profesionales vienen desarrollando, históricamente, funciones de indiscutible interés general relacionadas con el ejercicio de las profesiones colegiadas, dimensión pública que condujo a configurarlos como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público, siendo la ley a la que se refiere el artículo 36 de la Constitución la que debe establecer el régimen jurídico aplicable a los mismos. Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1988, de 18 de

febrero -ECLI:ES:TC:1988:20-, "singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que esta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales".

Resulta así, que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas (entre otras, Sentencias 3/2013, de 17 de enero -ECLI:ES:TC:2013:3-; 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, y 84/2014, de 29 de mayo -ECLI:ES:TC:2014:84-), si bien la Carta Magna no impone un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, pero dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ella consagrados.

En la Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, aprecia el Tribunal Constitucional que "forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales, pero también la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo". Y concluye que "el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, constituye parámetro básico de constitucionalidad en la materia que nos ocupa, y (...) en el mismo se atribuye al legislador estatal la competencia para establecer los supuestos en que la adscripción obligatoria resulte exigible para el ejercicio profesional".

Asimismo, tras la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 69/2017, de 25 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:69-, ha incardinado en la competencia estatal el establecimiento de las bases del régimen de organización y funcionamiento de los colegios profesionales, del régimen de colegiación y de su aplicación a las distintas profesiones (ex artículo

148.1.18.^a de la Constitución), así como la regulación de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la libre elección de profesión, garantizado en el artículo 35 de la Constitución (puesto en relación con el artículo 149.1.1.^a de la misma).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 que, “En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución”, entre otras, en materia de “Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas” (apartado 9). Al respecto, en la vertiente ejecutiva, se aprobó el Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los colegios profesionales asturianos está integrado por la legislación básica del Estado, contenida en la preconstitucional Ley 2/1974 -objeto de posteriores modificaciones en las que se explicita el carácter básico de alguno de sus preceptos-, y por la normativa que, en desarrollo de la misma, dicte el Principado de Asturias.

En relación con este marco normativo, señalamos en el Dictamen Núm. 286/2020 que, aparte de las carencias de la normativa estatal, no todas las Comunidades Autónomas han desarrollado su competencia en materia colegial y de ordenación de las profesiones tituladas, lo que aboca a examinar no solo el eventual carácter básico de los preceptos preconstitucionales, sino también su eficacia supletoria. Al respecto, debe advertirse que la ausencia de un régimen jurídico predecible, integrado, claro y de certidumbre repercute en el principio de seguridad jurídica y dificulta la toma de decisiones por los operadores, públicos y privados.

Respecto a los estatutos colegiales, es pacífica la competencia estatal cuando tienen ámbito nacional para la aprobación de sus normas generales estatutarias, que han de someterse “a la aprobación del Gobierno, a través del

Ministerio competente”, conforme dispone el artículo 6.2 de la Ley 2/1974; al igual que está reconocida la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a la ordenación de los colegios de su ámbito territorial. En efecto, el mencionado artículo 6.2 de la Ley 2/1974, establece que los “Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos estos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”. A su vez, conforme dispone el artículo 6.4 de la referida Ley, “Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General”. En definitiva, el título competencial consagrado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución -que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas- ampara tanto la aprobación de los estatutos de colegios de ámbito nacional como de los estatutos generales, en los supuestos en que exista una pluralidad de colegios o demarcaciones territoriales, mientras que el título competencial estatutario fundamenta el control de legalidad de los estatutos de los colegios, cuyo ámbito territorial no exceda el de la Comunidad Autónoma.

Reiteradamente, los estatutos de los colegios han sido considerados por el Consejo de Estado como “normas jurídicas especiales”, cuya aprobación por parte del Gobierno “no los convierte en reglamentos ejecutivos”, ni “en normas estatales” (Dictamen 690/1999). En efecto, el Consejo de Estado, al informar proyectos de disposiciones aprobatorias de estatutos, con base en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, ha señalado que los estatutos “son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (entre otros, Dictámenes 773/2007, 719/2016 y 490/2017).

Como puntualiza el Consejo de Estado en el Dictamen 546/2019, “esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las

normas estatutarias: una fase colegial y una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros (...). En cuanto a la segunda fase, aun cuando el acto de aprobación gubernamental no convierte los Estatutos en normas estatales (...), deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”.

En definitiva, los Estatutos -generales o particulares- se conciben como un acto normativo que responde a la habilitación contenida en los artículos 6.2 y 9.1 de la Ley 2/1974 y que sigue un procedimiento bifásico, ya que se elabora y aprueba en fase corporativa -dada la potestad de autorregulación de los colegios profesionales- y queda sujeto a las eventuales observaciones condicionales de su aprobación que pueda -o deba- efectuar el Gobierno.

En el caso que nos ocupa, el órgano competente en la actualidad para resolver el referido procedimiento es la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra i del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en los artículos 2.1 y 4 del Decreto 13/2026, de 9 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a colegios profesionales. Por tanto, teniendo en cuenta las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, estimamos que el rango de la disposición en proyecto -resolución- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 38, letra i) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Estatutos, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en la Ley sobre Colegios Profesionales y en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de colegios profesionales, toda vez que la modificación de los Estatutos ha sido aprobada por la organización colegial (el proponente y su Consejo General) y la resolución que se propone se limita a declarar “la adecuación a la legalidad” de la modificación del texto estatutario sometido a consulta.

II. Técnica normativa.

Tal y como señalamos en nuestros Dictámenes Núm. 24/2022 y 10/2025, debemos advertir que, en el texto analizado, se incluyen disposiciones que son reproducción -total o parcial- de algunas reglas del Estatuto general de la profesión. Al respecto, este Consejo considera que, preferentemente, no debe reiterarse esa normativa troncal, salvo que ello resulte necesario, en aras de favorecer la sistemática, comprensión y aplicación. De estimarse necesaria la reproducción, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, esta ha de ser literal, sin introducir modificaciones para no tergiversar el sentido de aquella norma. Para el supuesto de que, en la misma norma, junto con el texto del Estatuto general, haya de introducirse un contenido dispositivo propio del Estatuto particular, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma común. A la vista de estos criterios, consideramos que la técnica normativa empleada resultaría susceptible de revisión.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

Con carácter previo a las observaciones sobre el proyecto de Estatutos Colegiales sometido a control de legalidad, debemos recordar que, como ya hemos indicado en la consideración primera, *in fine*, y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado allí citada, nuestra función ha de quedar circunscrita al control de legalidad de los Estatutos proyectados, sin que proceda entrar en el examen de otros aspectos tales como la oportunidad o mejora de la redacción del texto propuesto.

El artículo 17.9 establece, en su redacción actual, que “Finalizada la votación, se procederá seguidamente en cada una de las mesas electorales, al escrutinio público de los votos emitidos para cada candidatura”, añadiéndose la precisión de que, “Una vez cerrada la votación presencial y realizada la eliminación de los votos presenciales y de los recibidos por correo, se procederá a la confección del listado de votos telemáticos aceptables recibidos (...)”. Para mayor claridad y concordancia con la terminología empleada -tanto en los propios Estatutos particulares (en el apartado séptimo del propio precepto) como generales (artículo 16.3)- referidos a los votos “nulos”, resulta necesario sustituir la referencia a votos “aceptables” por votos válidos, concepto más exacto en cuanto a la equivalencia, como opuesto, al de nulo.

El artículo 18.3 regula la convocatoria de elecciones “en el supuesto de que se produzcan vacantes en más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva”, en consonancia con lo previsto en el artículo 17.2 de los Estatutos generales (Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos), que dispone que “El Consejo General adoptará las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente, con los Colegiados más antiguos, las Juntas Directivas de los Colegios cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos de aquellas. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones, hasta que

tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones de estos Estatutos, en un periodo máximo de seis meses”, por lo que, por claridad, sería conveniente incluir en el precepto el plazo temporal máximo de seis meses en el que deben convocarse las elecciones, en ese caso. Y, en la medida en que se trata de un supuesto de convocatoria preceptiva, incorporarlo en el artículo 14.2.º de los Estatutos, junto con el previsto para el término de mandato de la Junta Directiva.

El artículo 20.2.º, enumera las funciones que corresponden al Pleno de la Junta Directiva, sin embargo, no consta recogida la nueva potestad que le atribuye el artículo 17.8.ª, sobre el establecimiento de “los requisitos y modo del voto telemático”. Teniendo en cuenta la relevancia de esta competencia, recomendamos su inclusión en la lista que incorpora el artículo 20.2.º de los Estatutos sometidos a dictamen.

El artículo 20.3.º, relativo a las reuniones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva, se modifica el carácter preceptivo de la convocatoria a ella de “cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia”. Así, la redacción actual señala que “Deberá ser convocado”, proponiéndose que “Podrá ser convocado”; previsión esta última que no se ajusta a la establecida en el artículo 18.2, de los Estatutos generales de la Organización Médica Colegial (aprobados por el mencionado Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo), cuyo párrafo cuarto dispone que “Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia”, de lo que cabe deducir que los Estatutos generales determinan que resulta preceptivo para el Presidente de la Comisión Permanente, convocar al miembro de la Junta Directiva que, sin serlo de la Comisión Permanente, tenga atribuidas las funciones propias de asuntos de los que va a conocer la Comisión Permanente. Por tanto, los Estatutos sometidos a dictamen no pueden convertir en facultativa lo que los Estatutos generales

configuran como obligación, de acuerdo con el artículo 6.4 de la mencionada Ley 2/1974. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Se observa que, en el "texto comparativo" que integra la reforma en los vigentes Estatutos (documento 04 del expediente), se omiten las seis disposiciones transitorias de los Estatutos de 2016, que sí se incorporan al "texto íntegro refundido", objeto de aprobación por la Asamblea General del Colegio y el Consejo General. Se advierte que esas disposiciones transitorias deben revisarse y reordenarse, a fin de mantener únicamente aquellas que no hayan agotado sus efectos y añadir a continuación, con la numeración que corresponda, la transitoria de nuevo cuño. En concordancia, deben ajustarse las referencias que a ella se hacen a lo largo del texto de los Estatutos.

Por último, procedería una revisión de aspectos formales, ya que se advierten algunas erratas y ciertas discrepancias entre los textos incorporados al expediente (así, en el artículo 17.º, el apartado 1.º debe cerrarse con una remisión al apartado 8 "de este artículo" y el último apartado debe numerarse como 11.º; el título del artículo 20.º debe referirse a las "Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente de la Junta Directiva y sus funciones", atendido su contenido y tal como figura en el "texto comparativo" y, en el apartado 9.º del artículo 32.º, ha de actualizarse la referencia legal, remitiéndola al artículo 19.5 de la vigente Ley 40/2015).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para aprobar la disposición proyectada y que, atendida la observación esencial y consideradas las restantes contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse

a los órganos colegiales y a la Consejería competente para su aprobación y publicación.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º